



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE  
ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 7. DEVENGO**

**ARTÍCULO 8. GESTIÓN**

**ARTÍCULO 9. RECAUDACIÓN**

**ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**DISPOSICIÓN FINAL**



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE  
ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Bellús.

**ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua y alcantarillado, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

**ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del



Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones**

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

### **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

#### **TARIFAS AGUA POTABLE**

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

<b>01.CUOTA DE SERVICIO: DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES</b>		
<b>Calibre contador en mm</b>	<b>Cuota servicio: €/mes</b>	<b>Cuota servicio: €/trim</b>
13	3,571	10,714
15	4,689	14,068
20	6,927	20,782
25	8,830	26,490
30	12,520	37,561
40	23,374	70,122
50	34,560	103,66
65	45,747	137,244
80	56,935	237,924
100	79,308	237,924
125	124,056	372,168



<b>02.CUOTA DE CONSUMO: DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES</b>			
<b>USO</b>	<b>Límite mensual en m3</b>	<b>Límite trimestral en m3</b>	<b>€/m3</b>
Doméstico	Hasta 10 m3	Hasta 30 m3	0,252
Doméstico	Más de 10 m3	Más de 30 m3	0,453
Industrial	Hasta 10 m3	Hasta 30 m3	0,515
Industrial	Más 10 m3	Más de 30 m3	0,584

<b>03.CUOTA DE MANTENIMIENTO DE CONTADORES</b>		
<b>Calibre del contador en mm</b>	<b>Cuota Mtto: €/mes</b>	<b>Cuota Mtto: €/trimestre</b>
13	1,173	3,520
15	1,525	4,576
20	1,983	5,949
25	2,578	7,734
30	3,351	10,054
40	4,357	13,070
50	5,664	16,991
65	7,363	22,088
80	9,571	28,714
100	12,443	37,328
125	16,175	48,526

**TARIFAS ALCANTARILLADO**

<b>04.CUOTA DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO</b>		
<b>Calibre del contador</b>	<b>Cuota servicio: €/mes</b>	<b>Cuota servicio: €/trimestre</b>
Todos los contadores	0,467	1,40

<b>05.CUOTA DE CONSUMO ALCANTARILLADO</b>	
<b>USO</b>	<b>€/ m3</b>
Doméstico	0,065
Industrial	0,065



## **TARIFAS POR DERECHOS DE ENGANCHE**

### **07. DERECHOS DE ACOMETIDA**

El importe de derechos de enganche para las primeras altas será de 122,61 € más IVA.

#### **ARTÍCULO 7. Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

— Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

— Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

#### **ARTÍCULO 8. Gestión**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.



## **ARTÍCULO 9. Recaudación**

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de abril de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Bellús, a 26 de febrero de 2013.

La Alcaldesa,

Susana Navarro Ferrando.